



RECURSO DE REVISIÓN
344/2024 JQ
ACTOR: TAW MEXICANA, S.A.
DE C.V.
AUTORIDAD: DIRECTOR DE
PROTECCIÓN CIVIL DEL
AYUNTAMIENTO DE TIJUANA.

PONENTE:
MAGISTRADO ALBERTO LOAIZA MARTÍNEZ.

Mexicali, Baja California, veintinueve de mayo de dos mil veintiséis.

Resolución que confirma la sentencia definitiva de tres de diciembre de dos mil veinticuatro, emitida por el Juzgado Quinto Auxiliar de este Tribunal, que declaro la nulidad del oficio *****1 del 03 de julio de 2024.

GLOSARIO

Ley del Tribunal: Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Juzgado: Juzgado Quinto Auxiliar del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, con sede en la ciudad de Tijuana, Baja California.
Director: Director de Protección Civil del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California.
Dirección: Dirección de Protección Civil del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California.
Constitución: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

I. RESULTANDOS

Antecedentes en juicio.

1. El 23 de julio de 2024, el apoderado legal de la persona moral TAW MEXICANA, S.A. DE C.V., demandó la nulidad del oficio *****1 que contiene resolución emitida por el Director de Protección Civil del Ayuntamiento de Tijuana, con orden de pago por 1000 UMAS, (fojas 11 a 16).

2. Por auto de 26 de julio de 2024, el juzgado admitió la demanda en los términos solicitados (foja 71).

3. En proveído de 06 de septiembre de 2024, se acordó de conformidad la presentación de la contestación de la demanda por la autoridad demandada (foja 152).

4. En acuerdo de 24 de septiembre de 2024, se citó a las partes para oír sentencia y se abrió el plazo perentorio de 5 días para que las partes presentaran alegatos (foja 154).

5. Finalmente, el 17 de octubre de 2024, se dictó sentencia en la cual se declaró la nulidad del acta administrativa *****1 (fojas 158 A 162)

Antecedentes en segunda instancia.

6. Inconforme con la sentencia de primera instancia, el 20 de enero de 2025, el Director a través de su delegado, interpuso recurso de revisión, el cual fue admitido por acuerdo de presidencia de 04 de febrero de 2025.

7. En dicho auto se ordenó dar vista a las partes por el término de cinco días para que manifestaran lo que a su derecho conviniese y notificarlas que el Pleno se integraría con los Magistrados Carlos Rodolfo Montero Vázquez, Guillermo Moreno Sada y Alberto Loaiza Martínez como ponente.

8. Transcurrido el término otorgado a las partes y habiéndose manifestado el actor, se turnaron los autos al Magistrado ponente para formular el proyecto de resolución respectivo.

9. Agotado el procedimiento, conforme a la Ley del Tribunal, se procede a dictar la resolución correspondiente, conforme a los siguientes,

II. CONSIDERANDOS

10. **COMPETENCIA.** El Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, es competente para conocer el presente recurso, conforme a lo dispuesto por el artículo 20 fracción II de la Ley del Tribunal.

11. **PROCEDENCIA.** El recurso de revisión promovido por la autoridad recurrente es procedente, pues se interpone contra la sentencia que en definitiva resolvió el juicio y se actualiza el supuesto establecido en el artículo 121 fracción IV de la Ley del Tribunal.

12. **OPORTUNIDAD.** El recurso de revisión fue interpuesto oportunamente, debido a que la sentencia de mérito se notificó a la demandada por boletín jurisdiccional el 10 de diciembre de 2024 y surtió efectos el tercer día hábil siguiente al en que fue hecha 7 de enero de 2025, conforme al artículo 51 y 52 de la Ley del Tribunal vigente, por lo que, el plazo de 10 días previsto en el artículo 121 de la Ley del Tribunal para interponer el recurso de revisión, transcurrió del 08 al 21 de enero de 2025.

13. Ello es así, en virtud de que se descontaron los días 11, 12, 18 y 19 de enero, por corresponder a sábados y domingos; así como, el segundo periodo vacacional de 2024.

14. Entonces, si el recurso fue interpuesto el 20 de enero de 2025, se presentó en tiempo.

15. **LEGITIMACIÓN.** La autoridad revisionista acude al presente recurso por conducto de su delegado.

ESTUDIO DE LA CONTROVERSIA

Contextualización.

16. El juzgador resolvió la nulidad del acto impugnado al considerar que la orden de inspección violó el principio de seguridad jurídica de la actora, toda vez que, al tener dos tipos de letra, respecto de los datos específicos, como el nombre de la empresa actora y el domicilio a inspeccionar, no da certeza de que el documento de mérito fuera emitida por autoridad competente.

17. Contra la sentencia primigenia, el Director interpuso el presente recurso.

AGRAVIO

18. Se tiene por reproducido el agravio que hizo valer la parte recurrente, en virtud de que la Ley del Tribunal no establece la obligación de su transcripción; sin demérito de que este Pleno, a fin de cumplir con los principios de exhaustividad y congruencia, resuelva lo conducente en relación con el mismo.

19. Apoya lo anterior, la jurisprudencia 2/2024 emitida por el Pleno de este Tribunal¹.

¹**Jurisprudencia 2/2024 AGRAVIOS EN REVISIÓN. ES INNECESARIO TRANSCRIBIRLOS EN LA RESOLUCIÓN.**
Hechos: Se interpuso recurso de revisión contra la sentencia dictada en primera instancia; al resolver, el Pleno omitió transcribir los agravios planteados por la parte recurrente.

Criterio: Es innecesario transcribir en la resolución los agravios planteados por la parte recurrente.

Justificación: La Ley del Tribunal no señala de manera expresa qué requisitos deberán contener las resoluciones que se dicten en la segunda instancia, sin embargo, conforme al artículo 17 de la Constitución Nacional, la administración de justicia debe ser completa, lo cual implica resolver sobre todos los puntos debatidos. Satisfacer este principio no implica transcribir los agravios de la parte recurrente, sino atenderlos; máxime que la Ley del Tribunal no contempla esa obligación.

20. En su único agravio señala, en esencia, que fue ilegal la sentencia impugnada, porque el hecho de que el personal adscrito a la Dirección de Protección Civil traiga consigo un mandamiento pre impreso, no transgrede la garantía de legalidad y seguridad jurídica, pues el inspector habrá asentado hechos que si sucedieron y habrá cumplido con el requisito de levantar acta circunstanciada.

21. Sostiene que la finalidad de utilizar dichos formatos es la de agilizar la diligencia, y que la A quo omitió analizar dichas consideraciones por lo que declaro la nulidad.

ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS

22. Es inoperante el argumento de la autoridad demandada. Por las razones que se exponen enseguida.

23. En principio, deviene inoperante el argumento señalado toda vez que, no controvierte las razones que dio el juzgador para declarar la nulidad del mandamiento de inspección.

24. En efecto, la sentencia soporta la declaratoria de nulidad medularmente en que los requisitos o elementos de los mandamientos de visita, ya sea genéricos o específicos deben estar señalados con el mismo tipo de letra, conforme a la jurisprudencia 2a./J. 44/2011 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación², para dar certeza al

Precedentes

Recurso de Revisión 87/2023 J.P. Promovente: Ileana Ibarra Solórzano. Autoridad demandada: Junta Directiva del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California. 16 de febrero de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Magistrado Guillermo Moreno Sada.

Recurso de Revisión 10/2023 J.P. Promovente: Patricia Manuela González Navarro. Autoridad demandada: Junta Directiva del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California. 16 de febrero de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Magistrado Guillermo Moreno Sada.

Recurso de Revisión 652/2022 J.P. Promovente: Marisela González García. Autoridad demandada: Junta Directiva del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California. 16 de febrero de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Magistrado Guillermo Moreno Sada.

² Registro digital: 188560

Instancia: Segunda Sala

Novena Época

visitado de que fue emitida por autoridad competente y no por incompetente, como podría ser el inspector.

25. Al respecto la recurrente no aporta argumentos para controvertir de manera directa las razones del juzgador, incluso repite planteamientos contenidos en la contestación de demanda.

26. Además, reconoce que el documento preimpreso fue llenado por escrito de puño y letra por los inspectores, siendo que, como correctamente se dijo en la sentencia, esto solo fue para los datos genéricos pero no para los datos específicos, lo que afecta la veracidad de dichas órdenes y, por tanto, afecta el derecho humano de seguridad jurídica, consagrado en el artículo 16 de la Carta Magna.

27. Por tanto, deben considerarse inoperantes los argumentos de la autoridad recurrente al no controvertir de manera frontal las razones que expuso el juzgador para resolver. Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 3/2020³ del Pleno de este Tribunal.

Materias(s): Constitucional, Administrativa
Tesis: 2a./J. 44/2001

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIV, Octubre de 2001, página 369

Tipo: Jurisprudencia

ORDEN DE VISITA EN MATERIA FISCAL. LA NOTORIA DIFERENCIA ENTRE EL TIPO DE LETRA USADO EN SUS ASPECTOS GENÉRICOS Y EL UTILIZADO EN LOS DATOS ESPECÍFICOS RELACIONADOS CON EL VISITADO, PRUEBA LA VIOLACIÓN A LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. La orden de visita que se dirija al gobernado a fin de verificar el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, debe reunir los requisitos que establece el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 38 y 43 del Código Fiscal de la Federación, esto es, debe constar por escrito, ser firmada y emitida por autoridad competente, precisar el lugar o lugares que han de inspeccionarse, su objeto, los destinatarios de la orden o, en su caso, proporcionar datos suficientes que permitan su identificación, así como las personas que se encuentren facultadas para llevar a cabo la diligencia de que se trate; por tanto, resulta inconcuso que el hecho de que en una orden de visita se hayan utilizado tipos de letra notoriamente distintos, uno que corresponde a sus elementos genéricos y otro a los datos específicos relacionados con el contribuyente, revela que no cumple los requisitos mencionados y sí, por el contrario, debe tenerse por probado que se transgredieron las garantías de legalidad y seguridad jurídica consagradas en el mencionado artículo 16, en cuanto a los requisitos que debe contener aquella. Lo anterior deriva, por una parte, de que resulta lógico que si la autoridad competente dicta una orden de visita, tanto sus elementos genéricos como los específicos deben estar señalados con el mismo tipo de letra (manuscrita, de máquina de escribir o de computadora) y, por otra, de que tratándose de una garantía individual para el gobernado y siendo perfectamente factible que se cumpla con esto último, debe exigirse su pleno acatamiento y la demostración idónea de ello, y no propiciar que se emitan órdenes de visita que por sus características pudieran proceder, en cuanto a los datos vinculados con el contribuyente y con la visita concreta que deba realizarse, no de la autoridad competente, sino del funcionario ejecutor de la orden pero incompetente para emitirla.

³ JURISPRUDENCIA 3/2020

AGRAVIOS INOPERANTES EN EL RECURSO DE REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN LAS CONSIDERACIONES EXPUESTAS POR LA SALA EN SU SENTENCIA. En términos del artículo 94 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado la parte que interpone un recurso de revisión tiene el deber procesal de: a) expresar los agravios que le causa la resolución impugnada, b) precisar el apartado del fallo que en lo específico le causa perjuicio, c) identificar los preceptos legales que estima violentados; y, d) expresar los razonamientos tendientes a demostrar esas violaciones. Por tanto, si el recurrente se conforma con repetir los argumentos que planteó en su escrito inicial [ya sea de demanda o de contestación] pero no refuta las consideraciones de la Sala, sus agravios deben estimarse inoperantes por insuficientes, puesto que no habría forma de valorar la legalidad de la sentencia que constituye el objeto de control del recurso.

28. Asimismo, es falso que no se hubiese pronunciado el juzgador respecto a considerar que no existe ilegalidad del acto por la mera circunstancia de que es un formato, toda vez que la única finalidad de ellos es agilizar la diligencia, se puede leer lo contrario:

No contradicen lo anterior las tesis de jurisprudencia 129/2004 y 130/2024, emitidas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que fueron invocadas por las autoridades al contestar la demanda, toda vez que las órdenes de visita domiciliarias y las órdenes de inspección de vehículos provenientes del extranjero son diferentes en tanto que, en las últimas se desconoce el nombre del propietario y del conductor del vehículo, además de que no se realizan en el domicilio del gobernado y tienen por objeto inspeccionar físicamente bienes y mercancías procedentes del extranjero para corroborar que se hayan cumplido con las disposiciones en materia de comercio exterior. Por lo que hace a la tesis VI. 3º.A. 34 A., además de tratarse únicamente de una tesis aislada, versa sobre las actas que se levantan durante una visita, no sobre la orden o mandamiento de inspección en sí.

Tampoco son aplicables las tesis que invoca en relación a las notificaciones en formatos preimpresas porque las notificaciones son elaboradas por el mismo personal que asienta la diligencia, por lo que atribuir su autoría no las hace ilegales, caso contrario, en las órdenes de inspección donde el titular de la dependencia es el competente para ordenar la visita y el inspector sólo estaría facultado para llevarla a cabo; por tanto es fundamental descartar que fuera el inspector que requisitará la orden porque iría mas allá de sus facultades.

29. Por tanto, a ningún fin práctico conduciría hacer mayor pronunciamiento al respecto, ya que los argumentos parten de afirmaciones falaces. Apoya lo anterior, la jurisprudencia 4/2021⁴, del Pleno de este Tribunal.

⁴ TESIS DE JURISPRUDENCIA 4/2021

AGRAVIOS INOPERANTES EN EL RECURSO DE REVISIÓN. LO SON AQUELLOS QUE ALUDEN A CONSIDERACIONES QUE LA SALA NO EXPUSO EN SU RESOLUCIÓN. Contenido de la jurisprudencia: Hechos: Se interpuso recurso de revisión; sin embargo, los argumentos de agravio no controvierten las consideraciones de la resolución, sino que parten de premisas que la Sala no asentó. Criterio: Los agravios deben calificarse como inoperantes cuando aluden a consideraciones que la Sala no expuso en su resolución. Justificación: En términos del artículo 94 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, la parte que interpone un recurso de revisión tiene el deber procesal de: a) expresar los agravios que le causa la resolución impugnada, b) precisar el apartado del fallo que en lo específico le causa perjuicio, c) identificar los preceptos legales que estima violentados; y, d) expresar los razonamientos tendientes a demostrar esas violaciones. Por tanto, si la parte que recurre no refuta las consideraciones de la Sala, sino que sus agravios parten de premisas que la Sala no expuso en su resolución, a ningún fin práctico conduciría su análisis, pues por esta circunstancia resultarían ineficaces para obtener la revocación de tal resolución, que constituye el objeto de control del recurso.

30. Consecuentemente, se confirma la sentencia de 03 de diciembre de 2024, del Juzgado Quinto Auxiliar de este Tribunal.

Por lo anterior y con fundamento en el artículo 121, de la Ley del Tribunal, se resuelve lo siguiente.

III. RESOLUTIVOS

ÚNICO. Se confirma la sentencia de tres de diciembre de dos mil veinticuatro, dictada por el Juzgado Tercero de este Tribunal.

Notifíquese a las partes la presente resolución de conformidad con lo establecido en la Ley del Tribunal.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California por unanimidad de votos de los Magistrados Carlos Rodolfo Montero Vázquez, Guillermo Moreno Sada, y Magistrado Alberto Loaiza Martínez - como ponente-. Todos firman ante la presencia de la suscrita, Licenciada Irma Amezquita Martínez, encargada de despacho de la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, por acuerdo de Pleno del veintiocho de mayo de dos mil veintiséis.

1

“ELIMINADO: oficio, 3 párrafo(s) con 3 renglones, en fojas 1 y 2. Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”
--

La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de segunda instancia dictada en el expediente 344/2024 JQ en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en ocho fojas útiles. -----

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California, y 55, 57, 58, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los veintiuno días del mes de agosto de dos mil veintiséis.-----



SECRETARÍA GENERAL
MEXICALI, B.C.